

se enumeran, y que son publicadas como parte de esta orden, según fueron preparadas en su esencia por la Comisión de Educación nombrada por la Orden Ejecutiva N° 25, de fecha 19 de Enero de 1917, son por la presente votadas y promulgadas:

LEY ORGANICA DE ENSEÑANZA PUBLICA.

LEY PARA LA DIRECCION DE LA ENSEÑANZA PUBLICA.

LEY GENERAL DE ESTUDIOS.

LEY PARA LA ENSEÑANZA UNIVERSITARIA.

LEY SOBRE EL SEMIMNARIO CONCILIAR.

2.—Estas leyes, junto con la Ley de Instrucción Obligatoria, votada y promulgada por la Orden Ejecutiva No. 114, de fecha 29 de Diciembre de 1917, constituirán en lo adelante el único Código de Educación de la República Dominicana, salvo en lo que puedan ser modificadas ó abrogadas por leyes posteriores.

3.—Todas las leyes ó partes de leyes contrarias á las disposiciones de esta orden son por la presente abrogadas.

H. S. KNAPP,
Contra-Almirante de la Armada de
los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

(Ciudad de Santo Domingo, Abril 5 de 1918.

LEY ORGANICA DE ENSEÑANZA PUBLICA.

CAPITULO I.

DE LA ENSEÑANZA

Art. 1º.—La enseñanza es pública o particular; la pública puede ser oficial o semi-oficial. Es oficial la enseñanza que se sostiene integramente con fondos públicos; semi oficial la que se sostiene en parte con fondos públicos, y particular la que no se sostiene en forma alguna con fondos públicos.

Art. 2º.—Se reconocen en la enseñanza las siguientes ramas:

1º—la primaria, que se divide en maternal, elemental y superior;

2º—la secundaria, que sirve de complemento a la primaria y de preparación á los estudios superiores;

3º—la normalista, que incluye los estudios requeridos para el magisterio y el profesorado;

4º—la vocacional, que abarca la agricultura, el comercio, las artes, industrias, y oficios y demás ramas análogas;

5º—la especial que abarca la enseñanza de retardados, la de sordo-mudos y ciegos, la de adultos analfabetos, la de niños de salud precaria, la de delincuentes y otras análogas;

6º—La universitaria, que abarca los estudios superiores y los profesionales.

Art. 3º—La enseñanza primaria elemental es obligatoria para todos los niños que han cumplido los siete años de edad y no hayan cumplido los catorce en aquellos lugares en donde existan escuelas oficiales que la suministren.

Art. 4º—La enseñanza primaria oficial es gratuita: no se impondrá cuota ó contribución alguna á los alumnos que la reciban.

Art. 5º—La enseñanza particular es libre: cualquier persona, corporación, sociedad ó agrupación puede fundar establecimientos decentes y enseñar cualquier ramo de los conocimientos, sin necesidad de previa licencia, ni sujeción á reglamentos, programas, métodos o textos oficiales, salvo cuando se trate de la enseñanza primaria elemental, la cual se sujetará siempre á los reglamentos, programas y textos oficiales.

Art. 6º—La dirección y el gobierno de la enseñanza pública corresponden sólo á los centros y funcionarios exclusivamente escolares instituidos por la ley con tal objeto.

Art. 7º—En la enseñanza pública se usará siempre la lengua castellana.

Art. 8º—En toda escuela, pública o particular, está prohibido aplicar á los alumnos castigos crueles o degradantes.

Art. 9º—Ningún alumno de un plantel docente público puede ser inducido ni obligado, contra la voluntad expresa de su padre, tutor o guardián, o contra su propia inclinación, a recibir enseñanza religiosa o a someterse a prácticas o cultos religiosos. En las escuelas primarias se proporcionará la enseñanza religiosa a los alumnos cuyos padres o representantes así lo exijan, siempre que el número de aquellos pase de diez, pertenecientes a un mismo credo.

Art. 10.—No se utilizará la enseñanza pública para ninguna clase de propaganda política, ni podrá inducirse ni obligarse a los alumnos de los establecimientos docentes públicos a tomar parte en actos relacionados con la política militante.

Art 11.—No se utilizará la enseñanza pública para propagar doctrinas contrarias a la moral o a las tradiciones patrióticas dominicanas.

Art. 12.—Se prohíbe a los Maestros y Profesores ridiculizar o injuriar a los alumnos en sus creencias religiosas o en sus opiniones políticas

Art. 13.—La enseñanza en todos los planteles docentes oficiales de igual categoría es uniforme en toda la República en los cuadros de asignaturas, programas y textos.

CAPITULO II.

DE LOS TITULOS Y CERTIFICADOS OFICIALES

Art. 14.—Sólo los títulos y certificados instituidos por la ley tienen carácter oficial.

Art. 15.—Los títulos y certificados de suficiencia sólo se otorgan á los aspirantes que demuestren previamente su suficiencia en las materias que exijan la ley y los reglamentos.

Art. 16.—La comprobación de la suficiencia de los aspirantes es válida para obtener los títulos y certificados oficiales únicamente cuando es efectuada por los órganos y funcionarios oficiales competentes, en conformidad con lo que dispongan las leyes y los reglamentos.

Art. 17.—La suficiencia de los aspirantes se comprueba únicamente mediante exámenes públicos, que comprenden pruebas orales o escritas, o ambas, salvo las excepciones que expresamente señale la ley.

CAPITULO III.

DE LOS DOCENTES.

Art. 18.—Los cargos de Maestro y Profesor de los planteles docentes oficiales se proveen por concurso de oposición, con las excepciones que establezca la ley.

Art. 19.—Los Maestros y Profesores nombrados en pro-

piedad no podrán ser destituidos sino por las causas que indique la ley.

Art. 20.—La remuneración de los Maestros y Profesores se fija teniendo en cuenta la naturaleza y la cantidad del trabajo que suministren, y será uniforme en igualdad de circunstancias.

Art. 21.—Los Maestros y Profesores adquieren el derecho de la jubilación únicamente después de veinte años de servicio continuo y satisfactorio en la enseñanza pública siempre que en el tiempo en que ésta deba concederse esté el candidato en servicio activo y cuente más de 60 años de edad, ó justifique que está incapacitado por motivos de salud para continuar ó haber continuado en el servicio.

Art. 22.—La pensión del jubilado no será inferior á la tercera parte, ni superior á las dos terceras partes del último sueldo de que disfrutaba.

CAPITULO IV.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 23.—Los terrenos, edificios, muebles, útiles y enseres destinados a los planteles docentes oficiales están exentos de todo impuesto ó contribución.

Art. 24.—Los terrenos, edificios, muebles, útiles y enseres destinados exclusivamente a la enseñanza de los planteles docentes semi-oficiales y particulares pueden ser liberados por el Poder Ejecutivo del pago de derechos fiscales, y por los Municipios del de derechos municipales.

Art. 25.—La correspondencia oficial del servicio de instrucción pública está exenta de pago de franqueo.

LEY PARA LA DIRECCION DE LA ENSEÑANZA PUBLICA

CAPITULO I.

DEL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION.

Art. 1º.—Se establece un Consejo Nacional de Educación para el gobierno de la enseñanza pública en todos sus aspectos. Su potestad reglamentaria á este respecto es plena; por consiguiente, la previsión de casos especiales o la enumeración de poderes, en las distintas leyes de enseñanza, cuando tengan carác-

ter reglamentario, no se considerarán restrictivas de tal potestad.

Art. 2º—El Consejo Nacional de Educación puede investir a los centros, funcionarios y empleados que le estén subordinados, de facultad relativas al gobierno de la enseñanza pública y puede retirarlas cuando lo estime conveniente.

Art. 3º—El Consejo Nacional de Educación no podrá retirar ni restringir las facultades que confiere la ley á los centros, funcionarios o empleados que le estén subordinados, ni redimirlos de los deberes que les imponga la ley

El Poder Ejecutivo, cuando tenga conocimiento de que el Consejo Nacional de Educación dicte alguna medida que viole lo preceptuado en este artículo, la anulará en todos sus efectos. La nulidad será pronunciada por Decreto.

Art. 4º—El Consejo Nacional de Educación está autorizado para establecer, organizar y mantener un sistema de escuelas públicas gratuitas que tenga por objeto suministrar la enseñanza primaria elemental obligatoria; para establecer, organizar y mantener escuelas donde se provea enseñanza primaria superior, secundaria, especial, normalista y vocacional; para establecer y mantener aquellos centros y funcionarios no previstos en las leyes que puedan ser considerados por el Consejo Nacional de Educación necesarios o convenientes para mejorar las condiciones del servicio escolar.

Art. 5º—Los principales deberes del Consejo Nacional de Educación son:

1º—Fijar la extensión que debe abarcar la enseñanza primaria, elemental y superior, la secundaria, la normalista, la vocacional y la especial y determinar cuántos grados comprende cada una de esas ramas de la enseñanza, con sujeción a lo que determine la ley.

2º—Fijar los cuadros de las asignaturas que corresponden á cada grado.

3º—Determinar las pruebas á que deben someterse las personas que aspiren a títulos o certificados oficiales, y reglamentar todo lo relativo a esas pruebas y al tiempo en que deban celebrarse.

4º—Formular o modificar los programas que deban seguirse en la enseñanza de cada asignatura y los que deban emplearse en los exámenes oficiales.

5º—Determinar las condiciones requeridas en las personas que aspiren a ejercer el magisterio en los establecimientos do-

centes oficiales, quedando facultado el Consejo Nacional de Educación a redimir de los concursos de oposición establecidos en la Ley Orgánica de Enseñanza Pública, a aquellos a quienes acuerde el beneficio del ascenso por escalafón, a los graduados de Escuelas Normales o a los aspirantes a un cargo remunerado con no más de \$50 mensuales.

6º—Reglamentar todo lo relativo:

(a) a los deberes del personal docente, administrativo, técnico y dirigente del ramo;

(b) a las condiciones requeridas para desempeñar cargos dirigentes, técnicos o administrativos del ramo, con excepción de aquellos cuyo nombramiento sea atribuido por la Ley al Poder Ejecutivo;

(c) a las licencias y vacaciones del personal dirigente, técnico, administrativo y docente del ramo;

(d) a las pruebas escolares y a los exámenes y concursos de oposición;

(e) al régimen disciplinario de las escuelas;

(f) a la disciplina del personal técnico, administrativo, docente y dirigente del ramo;

(g) a los procedimientos que deban seguirse en los actos oficiales de cualquier género que se relacionen con la enseñanza pública;

(h) a las vacaciones y fiestas escolares y a la duración del año escolar;

(i) a los sueldos del personal del ramo que no estén previstos en la ley;

(j) a los registros de las escuelas y a los de las oficinas escolares;

(k) a la manera de conceder jubilaciones, concediéndolas a las personas que tuvieron derecho a ellas;

7º—Fijar los casos sujetos a sanción, determinando las penas establecidas en esta ley aplicables a tales casos, y los procedimientos que deben seguirse en el juicio de los mismos.

8º—Conocer de las faltas cometidas por el Superintendente General de Enseñanza, y destituirlo cuando fuere procedente.

9º—Nombrar o rechazar a los candidatos que para cubrir las vacantes de Intendente de Enseñanza le sometiere el Superintendente.

10.—Nombrar todos los empleados del ramo cuyo nombramiento no estuviere atribuido a otro funcionario o centro del ramo.

Art. 6º—El Consejo Nacional de Educación es una persona jurídica y está investido de todos los atributos inherentes a tal calidad; pero no podrá transigir ni comprometer sino con la autorización del Congreso Nacional.

Art. 7º—El Consejo Nacional está formado por el Secretario de Estado de Justicia é Instrucción Pública, como miembro ex-officio, quien lo preside y tiene voto preponderante en caso de empate y por cuatro miembros nombrados por el Poder Ejecutivo de una terna que para cada miembro le presente el Consejo Nacional de Educación. Estos miembros duran en el cargo cuatro años cada uno y pueden ser reelectos. Cada un año deberá ser nombrado uno, y, para el efecto, de los cuatro que primero se nombren uno dura un año, otro dos, otro tres y el otro cuatro. El período de cada uno empezará a contarse el día 2 de Enero inmediatamente posterior a su nombramiento. Cuando ocurran vacantes serán cubiertas solamente por el tiempo que falte para cumplirse el período del que cese. Los primeros miembros temporales del Consejo Nacional de Educación serán nombrados directamente por el Poder Ejecutivo. Cuando sea imposible reunir el Consejo Nacional de Educación con el *quorum* legal ordinario, la reunión de tres miembros de dicho Consejo será suficiente para constituir el *quorum* necesario para formar las ternas de las cuales debe el Poder Ejecutivo escoger los individuos para cubrir las vacantes que por cualquier motivo ocurran en dicho Consejo.

Art. 8.—Si una cualquiera de las personas escogidas por el Poder Ejecutivo de la terna no acepta el nombramiento, debe el Consejo Nacional enviar nueva terna. Cuando llegue la fecha en que deba hacerse cargo el nuevo miembro y no hubiere sido nombrado por el Poder Ejecutivo, puede el Consejo Nacional de Educación designar provisionalmente la persona que deba cubrir la vacante mientras sea nombrado el titular.

Art. 9o.—Cuando uno cualquiera de los miembros del Consejo Nacional de Educación dé motivos para ser destituido, el Poder Ejecutivo formulará por escrito los cargos que haya contra él y los someterá al Consejo Nacional para que éste los comuniqué al interesado. El acusado producirá por escrito su defensa, la que será enviada al Poder Ejecutivo por el Consejo Nacional. El Poder Ejecutivo podrá entonces pronunciar la destitución del acusado, sin ulterior recurso.

Art. 10.—El Consejo Nacional de Educación dicta su Reglamento Interior, el cual es obligatorio después de aprobado por

el Poder Ejecutivo. Las modificaciones que en ese Reglamento propusiere el Consejo Nacional de Educación no serán obligatorias sino después que sean aprobadas por el Poder Ejecutivo.

Art. 11.—El Consejo Nacional de Educación celebra por lo menos una sesión ordinaria cada semana. Se reúne extraordinariamente cuantas veces lo convoque su Presidente. Cuatro miembros del Consejo constituyen *quorum*. Las decisiones se toman por mayoría de los miembros presentes en la sesión.

Art. 12.—Los sueldos de los miembros temporales del Consejo Nacional de Educación figurarán anualmente en el Presupuesto de la Nación y no podrán ser disminuídos en perjuicio de las personas que desempeñen esos cargos en el momento de cambiar el Presupuesto.

Art. 13.—Los acuerdos sobre cuestiones generales y los reglamentos que dictare el Consejo Nacional de Educación son firmados por su Presidente y tienen fuerza obligatoria desde que se publiquen y puedan reputarse conocidos de acuerdo con las reglas que rijen en la publicación de las leyes ordinarias, o cuando fueren comunicados por la vía administrativa. Los acuerdos sobre casos particulares y la correspondencia ordinaria del Consejo Nacional de Educación pueden ser firmados y comunicados por el Superintendente General de Enseñanza, a menos que otra cosa no disponga este Consejo.

CAPITULO II.

DEL SUPERINTENDENTE GENERAL DE ENSEÑANZA.

Art. 14.—El Superintendente General de Enseñanza es el Secretario y el órgano ejecutivo del Consejo Nacional de Educación, y el director inspector general del servicio escolar de la República. Corresponde al Superintendente:

1º—Ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos del Consejo Nacional de Educación, resolviendo, de acuerdo con las leyes y con las reglas que dicte el Consejo, las cuestiones de detalles del servicio.

2º—Instruir a sus subordinados acerca del modo cómo deban hacer aplicar las reglas legales y las que dictare el Consejo Nacional para el gobierno del servicio.

3º—Inspeccionar y hacer inspeccionar todos los establecimientos docentes y todas las oficinas escolares que dependan del Consejo Nacional de Educación.

4º—Mantener informado al Consejo Nacional de Educación de la marcha del servicio escolar en toda la República.

5º—Inquirir o fiscalizar por medio de los Intendentes, o directamente si ello fuere necesario, cuanto juzgue conveniente para imponerse del estado de la enseñanza y de la marcha del servicio en toda la República.

6º—Exigir por mediación de los Intendentes, o directamente si ello fuere necesario, cuanto fuere conveniente para el cumplimiento de las reglas legales o reglamentarias que gobiernan el servicio

7º—Dictar las medidas de urgencia que fueren necesarias para la buena marcha del servicio, imponiendo su observancia, y dar cuenta de ellas al Consejo Nacional de Educación prontamente.

8º—Velar directamente y por mediación de las demás autoridades escolares por la efectividad y la realidad de la enseñanza en todos sus grados y categorías.

9º—Firmar ad-referendum contratos para proveer las necesidades del servicio escolar, y someterlos al Consejo Nacional de Educación para que los apruebe, los modifique o los rechace.

10.—Fiscalizar la conducta oficial de los Intendentes de Enseñanza y la de los demás funcionarios que le estén inmediatamente subordinados, para cerciorarse de si cumplen y hacen cumplir a sus subordinados sus respectivas obligaciones y las disposiciones legales y reglamentarias por cuya ejecución deban velar, y, en el caso de que falten a esos deberes, imponerles o hacerles imponer las sanciones previstas en las leyes y los reglamentos. El Superintendente responde conjuntamente con los Intendentes por las faltas que éstos cometieren en el ejercicio de sus funciones, y por sus incumplimientos y negligencias, cuando, conociendo o debiendo conocer esas faltas, incumplimientos o negligencias, descuide remediarlos o castigarlos.

11.—Seleccionar, de acuerdo con las reglas que dicte el Consejo Nacional de Educación, las personas que deban llenar las vacantes que se presentaren en los cargos de Intendentes de Enseñanza, miembros de las Juntas Departamentales de Enseñanza y en los demás cargos que le estén directamente subordinados, y presentarlos al Consejo Nacional para su nombramiento.

12.—Visitar personalmente, una vez cada año, cada jurisdicción escolar de la República, previa provisión de viático.

13.—Preparar periódicamente los proyectos de reforma que demanden en la organización del servicio y en la enseñanza pú-

blica el progreso de las prácticas administrativas y el del arte y ciencia de enseñar.

14.—Asumir las facultades y cumplir los deberes, hasta donde ello fuere posible, de los Intendentes de Enseñanza, cuando éstos falten accidentalmente en una jurisdicción escolar cualquiera.

15.—Representar al Consejo Nacional de Educación por ante los Tribunales ordinarios.

16.—Cumplir los demás deberes que le asigne el Consejo Nacional de Educación.

Art. 15.—El Superintendente General de Enseñanza es nombrado por el Poder Ejecutivo de una terna que le somete el Consejo Nacional de Educación cuando ese cargo se encuentre vacante. Mientras se encuentre ausente de la Capital de la República en gestiones oficiales, o mientras esté en licencia, puede hacer sus veces uno de los miembros del Consejo Nacional de Educación designado al efecto por este centro. Cuando esté vacante el cargo y pendiente del nombramiento que deba extender el Poder Ejecutivo, puede el Consejo Nacional designar a uno de sus miembros o a otra persona cualquiera para ocupar el cargo de Superintendente hasta cuando sea nombrado el titular.

Art. 16.—El Superintendente General de Enseñanza dura en el cargo cuatro años y puede ser reelecto. Cuando haya motivos suficientes para destituir al Superintendente, el Consejo Nacional formulará por escrito la lista de los cargos que haya lugar a hacer contra dicho funcionario y se los comunica para que produzca su defensa. En vista de la defensa escrita del Superintendente, el Consejo Nacional podrá proceder á su destitución.

Art. 17.—El Superintendente General de Enseñanza tiene un Secretario General y los demás empleados de Secretaría que le acuerde el Consejo Nacional de Educación, siendo todos nombrados y sustituidos discrecionalmente por el Superintendente. El Secretario General del Superintendente es pro-Secretario del Consejo Nacional de Educación.

Art. 18.—El sueldo del Superintendente figurará anualmente en el Presupuesto Nacional y no podrá ser rebajado en perjuicio de la persona que desempeña el cargo en el momento de modificar el Presupuesto.

CAPÍTULO III.

DE LAS JUNTAS DEPARTAMENTALES DE ENSEÑANZA.

Art. 19.—El Consejo Nacional de Educación puede establecer Juntas Departamentales de Enseñanza para uno o varios de los Departamentos en que estará dividido el territorio nacional para los fines del servicio escolar. Cuando un Departamento cualquiera no esté incluido en la jurisdicción de ninguna Junta Departamental, hará las veces de ésta el Consejo Nacional de Educación.

Art. 20.—Las Juntas Departamentales de Enseñanza estarán formadas por tres miembros seleccionados por el Superintendente General de Enseñanza de acuerdo con las reglas que dicte el Consejo Nacional de Educación, y nombradas por dicho Consejo. La presidencia de esas Juntas recaerá por elección en uno de sus miembros, de acuerdo con lo que determine el Reglamento que para las dichas Juntas autorice el Consejo Nacional de Educación.

Art. 21.—Los miembros de las Juntas Departamentales de Enseñanza duran tres años y son reelegibles. Es nombrado uno cada año; para el efecto, de los tres que primero se nombren dura uno un año, otro dos, y el otro tres. Cuando ocurrieren vacantes serán cubiertas solamente por el tiempo que faltare para cumplirse el período del que cese. En período de los miembros de las Juntas Departamentales de Enseñanza empieza a contarse a partir del día 2 de Enero inmediatamente posterior a su nombramiento.

Art. 22.—Cuando haya motivos suficientes para destituir a un miembro de una Junta Departamental de Enseñanza, el Consejo Nacional hará formular por escrito los cargos que existan contra el acusado y se los comunicará para que éste produzca su defensa. En vista de esa defensa el Consejo Nacional de Educación podrá pronunciar la destitución.

Art. 23.—Las Juntas Departamentales de Enseñanza se gobiernan para las cuestiones de su régimen interno por el Reglamento que para el efecto dicte el Consejo Nacional de Educación.

Art. 24.—El Consejo Nacional de Educación puede fijar sueldos o dietas a los miembros de las Juntas Departamentales de Enseñanza.

Art. 25.—Las Juntas Departamentales de Enseñanza son personas jurídicas y están investidas de todos los atributos in-

herentes a tal calidad; pero no pueden transigir ni comprometer sino con la autorización del Congreso Nacional.

Art. 26.—Son deberes y facultades de las Juntas Departamentales de Enseñanza:

1º—Nombrar a los candidatos que les presentaren los respectivos Intendentes de Enseñanza para llenar vacantes en los cargos de Inspector de Instrucción Pública o de Director de establecimiento de enseñanza primaria superior, secundaria, normalista, vocacional o especial de sus circunscripciones que les correspondan, si esos candidatos reúnen las condiciones requeridas por el Consejo Nacional de Educación para desempeñar esos cargos, y rechazarlos en casos contrarios.

2º—Nombrar a los candidatos que les presentaren los respectivos Intendentes de Enseñanza para cubrir vacantes en los cargos de miembros de las Juntas Comunales de Enseñanza de sus circunscripciones, si esos candidatos reúnen las condiciones requeridas por el Consejo Nacional de Educación para desempeñar esos cargos, y rechazarlos en caso contrario.

3º—Nombrar a los candidatos que les presentaren los Directores de establecimientos de enseñanza primaria superior, secundaria, normalista, vocacional o especial que les correspondan para cubrir vacantes de profesores y empleados subordinados de sus respectivos planteles, si esos candidatos reúnen las condiciones requeridas por el Consejo Nacional de Educación para desempeñar esos cargos, y rechazarlos en caso contrario.

4º—Destituir a los miembros temporales de las Juntas Comunales de Enseñanza de su circunscripción por causa justificada, conocidos los argumentos en descargo que puedan producir, y sin ulterior recurso.

5º—Conocer y fallar en los recursos de apelación a que dieren lugar las sanciones disciplinarias impuestas por los Intendentes de Enseñanza, y por los Directores de establecimientos docentes que les estén inmediatamente subordinados en los casos en que la ley las admita.

6º—Cumplir los demás deberes que les asignen la ley o el Consejo Nacional de Educación.

CAPITULO IV.

DE LOS INTENDENTES DE ENSEÑANZA.

Art. 27.—El Consejo Nacional de Educación hará, para los fines del servicio escolar, la división del territorio nacional en

tantos Departamentos cuantos juzgue convenientes, pudiendo o no corresponder esos Departamentos a la división en Provincias. En cada Departamento habrá un Intendente de Enseñanza.

Art. 28.—El Consejo Nacional de Educación puede atribuir al Superintendente General de Enseñanza las funciones de Intendente para el Departamento en que esté situada la Capital de la República.

Art. 29.—Los Intendentes de Enseñanza son seleccionados por el Superintendente de acuerdo con las reglas que para el efecto dicte el Consejo Nacional de Educación, y son nombrados por este Consejo.

Art. 30.—Los Intendentes de Enseñanza duran en sus cargos lo que dure su buena conducta.

Art. 31.—Los Intendentes de Enseñanza tienen los empleados de Secretaría que les acuerde el Consejo Nacional de Educación y cobran los sueldos que este Consejo les fije. Los Intendentes nombran y sustituyen discrecionalmente a sus empleados de Secretaría.

A. 32.—Corresponde a los Intendentes:

1º—Ejecutar y hacer ejecutar dentro de su jurisdicción los acuerdos del Consejo Nacional de Educación y los del Superintendente General de Enseñanza.

2º—Instruir a sus subordinados acerca del modo como deben hacer aplicar las reglas legales y las que dictare el Consejo Nacional de Educación para el gobierno del servicio.

3º—Inspeccionar personalmente todos los establecimientos docentes de su jurisdicción que suministren enseñanza primaria superior, secundaria, normalista, vocacional o especial, y las oficinas escolares que les estén subordinadas.

4º—Inspeccionar o hacer inspeccionar los establecimientos de su jurisdicción que suministren enseñanza primaria elemental.

5º—Inquirir o fiscalizar directamente cuanto se relacione con la enseñanza primaria superior, la secundaria, la normalista, la vocacional y la especial; y por mediación de los Inspectores de Instrucción Pública, o directamente si ello fuere necesario, cuanto se relacione con la enseñanza primaria elemental de su jurisdicción.

6º—Velar directamente y por mediación de sus subordinados por la efectividad y la realidad de la enseñanza en los establecimientos docentes comprendidos en su jurisdicción.

7º—Fiscalizar la conducta oficial de los Inspectores de Instrucción Pública, de los directores de establecimientos de ense-

ñanza primaria superior, secundaria, normalista, y vocacional que les correspondan, y la de todos aquellos empleados y funcionarios del ramo que les estén subordinados directamente, para cerciorarse de si cumplen y hacen cumplir a sus subordinados sus respectivas obligaciones y las disposiciones legales y reglamentarias por cuya ejecución deban velar, y, en el caso de que falten a esos deberes, imponerles o hacerles imponer las sanciones previstas en las leyes y los reglamentos. Los Intendentes responden juntamente con sus subordinados inmediatos por las faltas que éstos cometieren en el ejercicio de sus funciones, y por sus incumplimientos y negligencias, cuando, conociendo o debiendo conocer esas faltas, incumplimientos o negligencias, descuiden remediarlos o castigarlos.

8º.—Seleccionar, de acuerdo con las reglas que dicte el Consejo Nacional de Educación, las personas que deben cubrir vacantes en los cargos de Inspector de Instrucción Pública y Director de establecimiento oficial de enseñanza primaria superior, secundaria, normalista, vocacional o especial de su jurisdicción que les competan y a los demás funcionarios que les estén inmediatamente subordinados, y presentarlos a la correspondiente Junta Departamental de Enseñanza para su nombramiento. Hasta cuando fuere nombrado o rechazado desempeñará el candidato el cargo provisionalmente, y cuando fuere rechazado por otra causa que no sea la de no llenar las condiciones requeridas por el Consejo Nacional de Educación, puede el Intendente recurrir por ante el Consejo Nacional, quien confirma, o rechaza el nombramiento sin ulterior recurso.

9º.—Visitar personalmente, por lo menos una vez al año, previa provisión de viático, cada una de las escuelas primarias elementales de su jurisdicción, y las primarias superiores secundarias, vocacionales, normalistas y especiales cuantas veces fuere necesario para los fines del servicio.

10.—Proponer al Superintendente General de Enseñanza cuanto juzgue necesario o conveniente mejorar en el servicio dentro de su jurisdicción.

11.—Exigir por mediación de los Inspectores de Instrucción Pública, o directamente si ello fuere necesario, cuando fuere conveniente para el cumplimiento de las reglas legales o reglamentarias que gobiernan el servicio.

12.—Asumir los deberes y las facultades de los Inspectores de Instrucción Pública en las Comunes en que no existan esos funcionarios.

13.—Firmar contratos ad-referendum y someterlos a la respectiva Junta Departamental de Enseñanza, o, caso de no existir ésta, al Consejo Nacional de Educación, para que los apruebe, modifique o rechace.

14.—Representar a las Juntas Departamentales de Enseñanza por ante los tribunales ordinarios.

15.—Cumplir los demás deberes que les asignen la ley o el Consejo Nacional de Educación.

CAPITULO V.

DE LAS JUNTAS COMUNALES DE ENSEÑANZA.

Art. 33.—Se establece una Junta Comunal de Enseñanza en cada Común de la República, compuesta del Síndico del Ayuntamiento, quien la preside, y de dos miembros temporales que duran dos años y pueden ser reelegidos una o más veces. Será nombrado uno cada un año, y para el efecto, de los dos que primero se nombren, durará uno un año y otro dos, y cuando ocurrieren vacantes serán cubiertas únicamente por el tiempo que faltare para cumplirse el período del que cese. El período de los miembros temporales de las Juntas de Enseñanza empieza a contarse a partir del día 2 de Enero inmediatamente posterior a su nombramiento. Las facultades de los Síndicos Municipales en materia de Instrucción Pública quedan estrictamente limitadas a las de presidir las Juntas Comunales de Enseñanza, sin que en ningún caso puedan tomar acuerdos o dictar medidas por si en nombre de dichas Juntas.

Art. 34.—Los miembros temporales de las Juntas Comunales de Enseñanza son seleccionados por los Intendentes de Enseñanza de acuerdo con las reglas que dicte el Consejo Nacional de Educación y son nombrados por la correspondiente Junta Departamental de Enseñanza si la hubiere, o en su defecto, por el Consejo Nacional de Educación. Hasta cuando fuere nombrado o rechazado desempeña el candidato el cargo provisionalmente, y cuando fuere rechazado por la Junta Departamental por otra causa que no sea la de no llenar las condiciones requeridas por el Consejo Nacional de Educación, puede el Intendente recurrir por ante el Consejo Nacional de Educación, quien confirma o rechaza el nombramiento, sin ulterior recurso.

Art. 35.—Cuando haya motivos para destituir a un miembro de una Junta Comunal de Enseñanza, la Junta Departamen-

tal correspondiente hará formular por escrito los cargos que existan contra el acusado y se los comunicará para que éste produzca su defensa. En vista de la defensa escrita del miembro acusado podrá la Junta Departamental destituirlo.

Art. 36.—Son necesarios los tres miembros de una Junta Comunal de Enseñanza para constituir quorum. Las decisiones son tomadas por mayoría de votos entre los presentes en la sesión.

Art. 37.—Serán nulos de pleno derecho los acuerdos de las Juntas de Enseñanza tomadas en sesiones constituidas con violación de lo que dispone el artículo anterior.

Art. 38.—El Consejo Nacional de Educación dicta el Reglamento a que deben ajustar su régimen interior las Juntas de Enseñanza.

Art. 39.—El Consejo Nacional de Educación puede fijar sueldos o dietas a los miembros temporales de las Juntas de Enseñanza.

Art. 40.—Las Juntas Comunales de Enseñanza son personas jurídicas y están investidas de todos los atributos inherentes a tal calidad; pero no podrán transigir ni comprometer sino con la autorización del Congreso Nacional.

Art. 41.—Son deberes de las Juntas Comunales de Enseñanza:

1º—Nombrar a los candidatos que les presentaren los Inspectores de Instrucción Pública para llenar vacantes en los cargos de Director de escuela primaria elemental y en los demás cargos que estén bajo la inmediata vigilancia de los Inspectores, cuando esos candidatos reúnan las condiciones requeridas por el Consejo Nacional de Educación para desempeñar esos cargos, y rechazarlos en caso contrario.

2º—Nombrar a los candidatos que les presentaren los Directores de escuelas primarias elementales y los demás Directores que les estén directamente subordinados para cubrir vacantes de Maestros o empleados subordinados de sus respectivos planteles, si esos candidatos reúnen las condiciones requeridas por el Consejo Nacional de Educación para desempeñar esos cargos, y rechazarlos en caso contrario.

3º—Conocer y fallar los recursos de apelación a que dieren lugar las sanciones impuestas por los Inspectores de Instrucción Pública, por los Directores de escuelas primarias elementales y por los demás Directores que les estén inmediatamente subordinados, en los casos en que la ley los admita.

4º—Cumplir los demás deberes que les asignen la ley y el Consejo Nacional de Educación.

CAPITULO VI.

DE LOS INSPECTORES DE INSTRUCCION PUBLICA.

Art. 42.—En las Comunes en donde no resida Intendente de Enseñanza, puede el Consejo Nacional de Educación establecer los Inspectores de Instrucción Pública que fueren necesarios y asignarles sueldos de los fondos que en esa Común se destinen a la enseñanza primaria elemental, siempre que esos fondos fueren suficientes para ello y haya en la Común más de cinco aulas de la enseñanza primaria elemental.

Art. 43.—En las Comunes en donde resida un Intendente de Enseñanza y que tuvieren más de veinte aulas de la enseñanza primaria elemental, si el Intendente tiene más de cinco Comunes a su cargo, o si tiene más de diez establecimientos de enseñanza en que no puedan actuar los Inspectores de Instrucción Pública, puede el Consejo Nacional de Educación crear cargos de Inspectores de Instrucción Pública y asignarles sueldos de los fondos que en la Común se destinan a la enseñanza elemental.

Art. 44.—El Consejo Nacional de Educación proveerá lo que deba hacerse para asegurar la inspección en las Comunes que no tengan Inspectores.

Art. 45.—Los Inspectores de Instrucción Pública son los Secretarios y los órganos ejecutivos de las Juntas de Enseñanza de sus circunscripciones respectivas. Corresponde a los Inspectores:

1º—Ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos que dentro de sus atribuciones pudieren dictar las Juntas Comunales de Enseñanza respectivas.

2º—Ejecutar y hacer ejecutar dentro de sus circunscripciones los acuerdos del Consejo Nacional de Educación y las órdenes del Intendente de Enseñanza.

3º—Instruir a sus subordinados acerca del modo como deban aplicar las reglas legales y las que dictare el Consejo Nacional de Educación para el gobierno del servicio.

4º—Emplear por lo menos dos horas de cada día laborable en la inspección de las escuelas primarias de su circunscripción.

5º—Informar a la Junta de Enseñanza de cuanto pueda resultarle útil o necesario para cumplir su misión.

6º—Inquirir o fiscalizar directamente cuanto se relacione con la enseñanza elemental en su circunscripción.

7º—Velar directamente y por mediación de sus subordinados por la efectividad y la realidad de la enseñanza en los planteles docentes que les están subordinados.

8º—Fiscalizar la conducta oficial de los Directores de establecimientos de enseñanza primaria elemental, y la de todos aquellos funcionarios o empleados que les estuvieren directamente subordinados, para cerciorarse de si cumplen y hacen cumplir a sus subordinados sus respectivas obligaciones y las disposiciones legales reglamentarias por cuya ejecución deban velar, y, en el caso de que falten a esos deberes, imponerles o hacerles imponer las sanciones previstas en las leyes y los reglamentos. Los Inspectores de Instrucción Pública responden conjuntamente con sus subordinados inmediatos por las faltas que éstos cometieren en el ejercicio de sus funciones, y por sus incumplimientos y negligencias, cuando, conociendo o debiendo conocer esas faltas, incumplimientos y negligencias, descuiden castigarlos o remediarlos.

9º—Seleccionar, de acuerdo con las reglas que dicte el Consejo Nacional de Educación, las personas que deban cubrir vacantes en los cargos de Director de escuelas primarias elementales o de aquellas escuelas primarias superiores, vocacionales o especiales que el Consejo Nacional de Educación hubiere colocado expresamente bajo su inmediata vigilancia, y presentarlos a la correspondiente Junta Comunal de Enseñanza para su nombramiento. Hasta cuando fuere nombrado o rechazado desempeñará el candidato el cargo provisionalmente, y cuando fuere rechazado por otra causa que no sea la de no responder a las condiciones requeridas por el Consejo Nacional de Educación, puede el Inspector recurrir a este Consejo, quien rechazará o confirmará el nombramiento, sin ulterior recurso.

10.—Proponer al correspondiente Intendente de Enseñanza cuanto juzgue necesario o conveniente mejorar en el servicio dentro de su circunscripción.

11.—Exigir por mediación de los directores de las escuelas que les estén inmediatamente subordinados, o directamente si ello fuere necesario, cuanto fuere conveniente para el cumplimiento de las reglas legales o reglamentarias que gobiernan el servicio.

12.—Representar a las respectivas Juntas de Enseñanza ante los tribunales ordinarios.

13.—Firmar contratos ad-referendum y someterlos a las respectivas Juntas Comunales de Enseñanza para que éstas los aprueben, modifiquen o rechacen.

14.—Cumplir los demás deberes que les asignen la ley o el Consejo Nacional de Educación.

CAPITULO VII.

DE LOS DIRECTORES DE ESTABLECIMIENTOS DOCENTES.

Art. 46.—Todo establecimiento de enseñanza pública debe tener un Director responsable. Cuando no esté designado el Director, todos los maestros serán responsables como Directores.

Art. 47.—El Consejo Nacional de Educación determina la subordinación de las escuelas de acuerdo con las siguientes reglas:

1º—En principio, ningún establecimiento docente publico que suministre enseñanza secundaria, estará colocado bajo la vigilancia de un Inspector de Inst. Pública. El Consejo Nacional podrá establecer excepciones a esta regla.

2º—Todos los establecimientos docentes públicos que suministren enseñanza primaria superior, secundaria, normalista, vocacional o especial, dependen directamente del Intendente de Enseñanza en cuya circunscripción estén ubicados, salvo que el Consejo Nacional de Educación los subordine en cada caso a otra autoridad escolar.

3º—La subordinación de un establecimiento docente a una autoridad escolar cualquiera fija su subordinación al centro dirigente del cual forma parte esa autoridad.

4º—Los establecimientos docentes públicos que suministren exclusivamente enseñanza primaria elemental, están subordinados directamente al Inspector de Instrucción Pública en cuya jurisdicción estén ubicados, salvo que el Consejo Nacional de Educación los subordine en cada caso a otra autoridad escolar.

Art. 48.—Los Directores de establecimientos docentes oficiales son seleccionados por la autoridad escolar a quienes estén directamente subordinados, de acuerdo con las reglas que para el efecto dicte el Consejo Nacional de Educación, y son nombrados por el centro dirigente de que forma parte la autoridad que los selecciona.

Art. 49.—Corresponde a los Directores de establecimientos docentes:

1º—Cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones legales y reglamentarias, y todas las órdenes de autoridad competente que puedan relacionarse con su plantel.

2º—Seleccionar, de acuerdo con las reglas que dicte el Consejo Nacional de Educación, las personas que deban llenar vacantes de Maestro, Profesor, o empleado del plantel, y someterlos para su nombramiento al centro dirigente a que esté inmediatamente subordinado el plantel. Hasta cuando fuere nombrado o rechazado desempeña el candidato el cargo provisionalmente, y cuando fuere rechazado por otra causa que no sea la de no responder a las condiciones requeridas por el Consejo Nacional de Educación para desempeñar el cargo, puede el Director recurrir al Consejo Nacional de Educación, quien confirma o rechaza el nombramiento, sin ulterior recurso.

3º—Fiscalizar la conducta oficial de los Maestros, Profesores y empleados del plantel para cerciorarse de que cumplen y hacen cumplir sus respectivas obligaciones y las disposiciones reglamentarias por cuya ejecución deban velar, y, en el caso de que falten a sus deberes, imponerles o hacerles imponer las sanciones previstas en las leyes y los reglamentos. Los Directores de establecimientos docentes responden conjuntamente con sus subordinados inmediatos por las faltas que éstos cometieren en el ejercicio de sus funciones, y por sus incumplimientos y negligencias, cuando, conociendo o debiendo conocer esas faltas, incumplimientos o negligencias, descuiden castigarlos o remediarlos.

CAPITULO VIII.

DE LA DISCIPLINA INTERIOR.

Art. 50.—Las faltas que cometan los funcionarios o empleados del ramo están sujetas a la siguiente escala de penas:

- 1.—Reprensión privada.
- 2.—Observaciones en sus hojas de servicio.
- 3.—Multas.
- 4.—Suspensión sin sueldo.
- 5.—Destitución.

Art. 51.—Las multas que se apliquen como sanción disciplinaria son privilegiadas y no pueden ser cobradas sino del sueldo o compensación de que disfruta el empleado en el cargo que lo sujeta a la disciplina administrativa.

Art. 52.—El Consejo Nacional de Educación determina los hechos que constituyen faltas y señala la pena que sanciona cada falta. No podrá imponerse ninguna pena que no haya sido publicada con anterioridad a la falta.

Art. 53.—Todas las penas señaladas en el Art. 50 de esta ley pueden ser aplicadas por el Consejo Nacional de Educación al Superintendente General de Enseñanza y a todos los empleados del servicio público escolar que le estén directa o indirectamente subordinados; por el Superintendente de Enseñanza a los Intendentes de Enseñanza, y a todos los funcionarios que le estén directamente subordinados; por los Intendentes de Enseñanza a los Inspectores de Instrucción Pública; a los Directores de establecimientos docentes y demás empleados que les estén directamente subordinados; por los Inspectores de Instrucción Pública a los Directores de establecimientos y a los demás empleados que les estén directamente subordinados, y por los Directores de establecimientos docentes a los Maestros, Profesores y demás empleados del plantel que les estén directamente subordinados.

Art. 54. Antes de aplicar una cualquiera de las penas establecidas en el Art. 50, es necesario establecer claramente los hechos que se le imputan al acusado y oír lo que éste tenga que alegar en su descargo.

Art. 55. El recurso de apelación será admisible cuando la pena aplicada sea la de multa que exceda de un 20% del sueldo mensual que disfrute el acusado en el servicio escolar, y la de suspensión por más de quince días y la de destitución. La apelación se interpondrá dentro de los ocho días siguientes a la notificación de la sentencia o del veredicto al acusado. En el caso de destitución o de suspensión los servicios del interesado cesarán inmediatamente; si apela, y la sentencia es revocada, el apelante tendrá derecho a su sueldo por el período durante el cual no pudo desempeñar sus funciones en virtud de la sentencia. En los casos de destitución no se proveerá definitivamente el cargo vacante hasta que haya terminado el plazo para apelar, o hasta que la apelación, si ha sido hecha, haya sido decidida. La autoridad competente podrá en este caso designar una persona del servicio para que sin sueldo adicional desempeñe el cargo temporalmente. Todo recurso de apelación que no haya sido

resuelto en el término de un mes a contar de la fecha de la sentencia que lo originó, se considerará rechazado.

Art. 56.—La forma de la apelación, la que deba seguirse en la notificación de las sentencias, y los demás procedimientos del caso serán determinados por el Consejo Nacional de Educación.

Art. 57.—El recurso de apelación deberá ser fallado en el término de diez días a contar de aquel en que fué intentado.

Art. 58.—Los centros que deban conocer de las apelaciones podrán imponer la de destitución, cuando el acusado haya sido condenado por lo menos tres veces en el mismo año lectivo a penas de las sujetas a apelación.

Art. 59.—Las sentencias o veredictos del Consejo Nacional de Educación no dan lugar a ningún recurso.

Art. 60.—El Consejo Nacional de Educación, las Juntas Departamentales de Enseñanza, las Juntas Comunales de Enseñanza, o cualquiera de los miembros de esos centros que tengan mandato escrito de ellos, y el Superintendente de Enseñanza, los Intendentes de Enseñanza y los Inspectores ordinarios o especiales de Instrucción Pública, al hacer investigaciones acerca de la conducta de los funcionarios y empleados del servicio escolar, pueden, por citación escrita y firmada, exigir la presencia de testigos y la presentación, por éstos, de los informes y documentos que estén bajo su control, y pueden, asimismo, tomar juramento o promesa de decir verdad.

Art. 61.—Si cualquiera persona, después de haber sido notificada o citada y habérselo ofrecido, si lo solicitare, las indemnizaciones legales concedidas a testigos en juicios ordinarios, dejare de comparecer o se negare a presentar los informes o documentos requeridos por dicha notificación, estando éstos en su poder, o si, al comparecer, se negare a dar testimonio en los asuntos sometidos a investigación, sin estar legalmente eximida de hacerlo, será compelida por el Juez de Primera Instancia de la Provincia en donde se celebre la investigación, previa solicitud del centro o del funcionario escolar que practicare la investigación, para obedecer dicha notificación o citación, en la forma que debería hacerlo ante requerimiento de dicha autoridad judicial.

Art. 62.—Los funcionarios o empleados públicos, salvo los que perciban dieta y los que sean remunerados durante su ausencia del trabajo, no podrán percibir indemnizaciones sino por gastos necesarios de viaje, cuando comparezcan ante los centros o funcionarios escolares como testigos pero a otras personas se

les pagarán las mismas indemnizaciones que a los testigos ante los Tribunales ordinarios.

Art. 63.—Los gastos que ocasionen las investigaciones quedan a cargo de los inculpados, si son condenados, y si no lo fueren, serán costeados con cargo a los fondos que para el efecto fije el Consejo Nacional de Educación.

CAPITULO IX.

DE LAS SANCIONES.

Art. 64.—Cualquier encargado de una oficina de pago que, a sabiendas de que existe una condenación a multa o destitución debidamente fallada y notificada por autoridad competente, autorice o efectúe el pago de los sueldos que deban retenerse total ó parcialmente, sin retener la parte de ellos que no deba pagarse en virtud de la condena, será condenado por los Tribunales ordinarios a restituir la suma pagada con violación de lo que dispone la sentencia o veredicto.

Art. 65. Los dueños o directores de establecimientos docentes particulares que se nieguen a admitir la inspección de las autoridades escolares competentes, o que conscientemente obstaculicen esa inspección, pueden ser condenados por el Juez Alcalde a multa de cinco a quince pesos oro americano, o a prisión en la proporción establecida en el Código Penal.

Art. 66.—Los dueños o Directores de establecimientos docentes particulares que a sabiendas de que existe una decisión de autoridad administrativa competente que ordena el cierre de su establecimiento, lo mantengan abierto, serán condenados por los tribunales ordinarios a prisión correccional de seis días a dos años.

Art. 67.—Los miembros ex-oficio de los colegios dirigentes que, asumiendo las funciones de los colegios, dicten resoluciones o tomen medidas relativas al gobierno de la enseñanza pública que tengan por objeto contrariar las resoluciones o medidas emanadas de las autoridades escolares competentes, o que causen perturbaciones en el servicio escolar, se consideran reos de prevaricación y son castigados con la degradación cívica.

Art. 68.—Los miembros de los Ayuntamientos que a sabiendas concurrieren a un acuerdo municipal que tenga por objeto o resulte necesariamente en la usurpación de las facultades relativas al gobierno de la enseñanza pública que la ley confiere a

las autoridades escolares, se consideran reos de prevaricación y son castigados con la degradación cívica.

CAPITULO X.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 69.—Hasta cuando sean nombrados los miembros del Consejo Nacional de Educación y quede definitivamente constituido ese Consejo, el Encargado de la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública estará investido de las facultades que corresponden al Consejo Nacional de Educación.

Art. 70.—Las órdenes, decisiones y medidas que con anterioridad a la publicación de esta Ley ha dictado la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública, son por la presente confirmadas y tendrán la misma fuerza que si hubieren emanado del Consejo Nacional de Educación.

Art. 71.—Mientras no disponga otra cosa el Consejo Nacional de Educación, quedarán subsistentes las reglas establecidas en la Orden Ejecutiva No. 120 que atribuye a la Secretaría de Justicia é Instrucción Pública y a la Superintendencia General de Enseñanza, el nombramiento de todos los empleados del servicio escolar.

LEY GENERAL DE ESTUDIOS.

CAPITULO I.

DE LOS ESTUDIOS PRIMARIOS.

Art. 1º.—El Consejo Nacional de Educación fija los períodos en que se dividen los estudios primarios elementales y primarios superiores, los cuadros de asignaturas que corresponden a cada período, la duración de éstos y la extensión que abarca cada asignatura.

Art. 2º.—Los estudios primarios elementales no pueden comenzarse antes de los siete años de edad.

Art. 3º.—En los estudios primarios elementales deben figurar necesariamente las siguientes materias:

1.—Lectura.

2.—Escritura.

3.—Rudimentos de lengua castellana.

- 4.—Nociones sobre el sistema legal de pesas y medidas.
- 5.—Rudimentos de Geografía y de Historia de Sto. Domingo.
- 6.—Rudimentos de Moral.
- 7.—Rudimentos de cálculo aritmético.
- 8.—Rudimentos de Instrucción Cívica.
- 9.—Rudimentos de Higiene.
- 10.—Rudimentos de Urbanidad.

Art. 4º—En los estudios primarios superiores deben figurar necesariamente las siguientes materias:

- 1.—Nociones de Gramática Castellana.
- 2.—Aritmética elemental.
- 3.—Nociones de ciencias físicas y naturales.
- 4.—Nociones de Geografía Universal.
- 5.—Nociones de Anatomía, Fisiología é Higiene.
- 6.—Trabajos manuales.
- 7.—Dibujo.
- 8.—Música.

Art. 5º—Para ser admitido al examen que se requiere para obtener el Certificado Oficial de Suficiencia en los estudios primarios elementales, el candidato debe probar que ha cumplido los once años y cursado por lo menos durante cuatro años académicos los estudios primarios elementales.

Art. 6º—Para ser admitido al examen que se requiere para obtener el Certificado Oficial de Suficiencia en los estudios primarios superiores, el candidato debe presentar el Certificado Oficial que acredite su suficiencia en los estudios primarios elementales y probar que ha cursado por lo menos durante dos años académicos los estudios primarios superiores.

Art. 7º—El examen requerido para obtener el Certificado Oficial de Suficiencia en los estudios primarios elementales es siempre de conjunto y se efectúa solamente cuando el aspirante está preparado en todas las materias y ejercicios exigidos en esos estudios.

Párrafo.—Esta regla se aplica a los estudios primarios superiores.

CAPITULO II.

DE LOS ESTUDIOS SECUNDARIOS.

Art. 8º—El Consejo Nacional de Educación fija los períodos

en que se dividen los estudios secundarios, los cuadros de asignaturas que corresponden á cada uno de esos periodos, la duración de éstos y la extensión de cada asignatura.

Art. 9^o.—Los estudios secundarios se dividen en las cuatro siguientes secciones:

- 1^o.—Sección de estudios secundarios comunes.
- 2^o.—Sección de estudios en Filosofía y Letras.
- 3^o.—Sección de estudios de Ciencias Físicas y Naturales.
- 4^o.—Sección de estudios de Ciencias Físicas y Matemáticas.

Art. 10.—En la sección de estudios secundarios comunes deben figurar necesariamente las siguientes materias:

- 1.—Gramática de la lengua castellana.
- 2.—Elementos de Lógica.
- 3.—Elementos de Historia Universal.
- 4.—Geografía é Historia de Santo Domingo.
- 5.—Geografía Universal.
- 6.—Elementos de Geografía Física.
- 7.—Elementos de Botánica.
- 8.—Elementos de Zoología.
- 9.—Elementos de Geología.
- 10.—Elementos de Física.
- 11.—Elementos de Química.
- 12.—Aritmética Práctica.
- 13.—Elementos de Geometría.
- 14.—Idioma Inglés.
- 15.—Idioma Francés.

Art. 11.—En la sección de Filosofía y Letras de los estudios secundarios deben figurar necesariamente las siguientes materias:

- 1.—Latín.
- 2.—Elementos de Literatura.
- 3.—Crítica Literaria.
- 4.—Filosofía.
- 5.—Historia de la Filosofía.

Art. 12.—En la Sección de Ciencias Físicas y Naturales de los estudios secundarios deben figurar necesariamente las siguientes materias:

- 1.—Física.
- 2.—Química.

- 3.—Botánica.
- 4.—Zoología.
- 5.—Mineralogía y Geología.
- 6.—Elementos de Astronomía.
- 7.—Biología General.

Art. 13.—En la sección de Ciencias Físicas y Matemáticas de los estudios secundarios deben figurar necesariamente las siguientes materias:

- 1.—Física.
- 2.—Química.
- 3.—Aritmética razonada.
- 4.—Álgebra.
- 5.—Geometría plana y en el espacio.
- 6.—Trigonometría rectilínea y esférica.
- 7.—Elementos de Astronomía.
- 8.—Dibujo lineal.

Art. 14.—Los exámenes en los estudios secundarios se presentan siempre por separado en cada asignatura.

Art. 15.—Para ser admitido á los exámenes que se requieren para obtener el Certificado Oficial de Suficiencia en los estudios secundarios comunes, el candidato debe presentar el Certificado Oficial que acredite su suficiencia en los estudios primarios superiores y probar que ha cumplido trece años de edad.

Art. 16.—Para ser admitido á los exámenes que se requieren para obtener el Certificado Oficial de Suficiencia en una cualquiera de las secciones de Ciencias Físicas y Naturales, Filosofía y Letras, y Ciencias Físicas y Matemáticas de los estudios secundarios, el candidato debe presentar Certificado Oficial que acredite su suficiencia en la sección de estudios secundarios comunes.

Art. 17.—El Consejo Nacional de Educación expide el título de Bachiller en Ciencias Físicas y Matemáticas a los aspirantes que presenten Certificado Oficial de Suficiencia en la sección de Ciencias Físicas y Matemáticas de los estudios secundarios, el de Bachiller en Filosofía y Letras á los que lo presenten en la sección de Filosofía y Letras y el de Bachiller en Ciencias Físicas y Naturales á los que lo presenten en la sección de Ciencias Físicas y Naturales de dichos estudios.

CAPITULO III.

DE LOS ESTUDIOS NORMALISTAS.

Art. 18.—El Consejo Nacional de Educación fija los períodos en que se dividen los estudios normalistas, los cuadros de asignaturas que corresponden á cada período, la duración de cada período y la extensión de cada asignatura.

Art. 19.—Los estudios normalistas se dividen en primarios y secundarios.

Art. 20.—En los estudios normalistas primarios deben figurar necesariamente las siguientes materias:

- 1.—Las de un curso de perfeccionamiento en los estudios primarios.
- 2.—Pedagogía.
- 3.—Metodología.
- 4.—Historia de la Pedagogía
- 5.—Legislación escolar.
- 6.—Dirección de Escuelas.
- 7.—Dibujo.
- 8.—Gimnástica.
- 9.—Música.

Art. 21.—En los estudios normalistas secundarios deben figurar necesariamente las siguientes materias:

- 1.—Pedagogía.
- 2.—Historia de la Pedagogía.
- 3.—Metodología.
- 4.—Legislación escolar.
- 5.—Dirección de Escuelas.
- 6.—Historia de la Enseñanza Normalista.
- 7.—Organización y Régimen de las Escuelas Normales.

Art. 22.—Para la admisión á los exámenes que se requieren para obtener el Certificado Oficial de Suficiencia en los estudios normalistas primarios, el candidato debe probar que ha cumplido diez y seis años de edad y presentar Certificado Oficial que acredite su suficiencia en los estudios primarios superiores.

Art. 23.—Para la admisión á los exámenes que se requieren para obtener el Certificado Oficial de Suficiencia en los estudios normalistas secundarios, el candidato debe probar que ha cumplido veinte años de edad y presentar Certificado Oficial que a-

credite su suficiencia en una de las secciones de Ciencias Físicas y Matemáticas, Filosofía y Letras ó Ciencias Físicas y Naturales de los estudios secundarios.

Art. 24.—El Consejo Nacional de Educación expide título de Maestro Normal de Primera Enseñanza á quien presente Certificado Oficial que acredite su suficiencia en los estudios normalistas primarios y de Maestro Normal de Segunda Enseñanza á quien presente Certificado Oficial que acredite su suficiencia en los estudios normalistas secundarios.

CAPITULO IV.

DE LOS ESTUDIOS VOCACIONALES Y ESPECIALES.

Art. 25.—El Consejo Nacional de Educación organiza los estudios vocacionales y especiales y determina los Certificados otorgables en esta rama de la enseñanza.

CAPITULO V.

DEL RAMO DE CIENCIAS MEDICAS DE LOS ESTUDIOS UNIVERSITARIOS.

Art. 26.—En el ramo de las Ciencias Médicas de los estudios universitarios se conceden los siguientes títulos:

- 1.—El de Partera.
- 2.—El de Cirujano Dentista.
- 3.—El de Licenciado en Farmacia.
- 4.—El de Licenciado en Medicina.
- 5.—El de Doctor en Medicina.

Art. 27.—Las materias requeridas para obtener el título de Partera son:

- 1.—Elementos de Anatomía y Fisiología.
- 2.—Elementos de Patología general y Anatomía patológica.
- 3.—Elementos de Parasitología, Bacteriología é Higiene.
- 4.—Anatomía y Fisiología especiales de los órganos pelvianos de la mujer.
- 5.—Fisiología y Patología de la preñez y del parto.
- 6.—Cuidados á la madre y al niño durante el puerperio.
- 7.—Clínica obstétrica.

Art. 28.—Para ser admitida á los exámenes requeridos para obtener el título de Partera debe la aspirante presentar Certificado Oficial de Suficiencia en los estudios primarios superiores.

Art. 29.—No se expedirá el título de Partera á la aspirante que no demuestre haber practicado por lo menos un año bajo la dirección de un médico o de una partera.

Art. 30.—Las materias requeridas para obtener el título de Cirujano Dentista son:

- 1.—Física médica y biología aplicada á la Cirugía Dental.
- 2.—Química médica y biológica aplicada á la Cirugía Dental.
- 3.—Elementos de Anatomía descriptiva.
- 4.—Elementos de Fisiología humana.
- 5.—Anatomía especial de la cabeza.
- 6.—Histología especial de la boca.
- 7.—Metalurgia.
- 8.—Anestesia.
- 9.—Patología Dental.
- 10.—Mecánica y Dentística operatoria.
- 11.—Prótesis dental.
- 12.—Patología quirúrgica de la boca, cara y maxilares.
- 13.—Terapéutica Dental.
- 14.—Higiene Dental.
- 15.—Bacteriología Odontológica.
- 16.—Auscultación y percusión aplicadas.

Art. 31.—Para ser admitido á los exámenes que se requieren para obtener el título de Cirujano Dentista, el candidato debe presentar Certificado Oficial que acredite su suficiencia en los estudios secundarios comunes.

Art. 32.—No se expedirá título de Cirujano Dentista al aspirante que no demuestre haber practicado por lo menos un año bajo la dirección de un dentista.

Art. 33.—Las materias requeridas para obtener el título de Licenciado en Farmacia son:

- 1.—Materia farmacéutica animal.
- 2.—Química mineral, aplicada á la farmacia.
- 3.—Física y Materia mineral, aplicadas á la Farmacia.
- 4.—Manejo del microscopio y técnica micrográfica.
- 5.—Farmacología.
- 6.—Materia farmacéutica vegetal.
- 7.—Química orgánica aplicada á la farmacia.
- 8.—Moral y legislación farmacéuticas.

- 9.—Química analítica.
- 10.—Socorros urgentes.
- 11.—Farmacia galénica.

Art. 34.—No se expedirá el título de Licenciado en Farmacia al candidato que no haya demostrado haber practicado por lo menos durante dos años en una farmacia bajo la dirección de un farmacéutico titular.

Art. 35.—Para ser admitido á los exámenes necesarios para obtener el título de Licenciado en Farmacia, el aspirante debe demostrar que posee título de Bachiller en Ciencias Físicas y Naturales, ó de Bachiller en otra sección de los estudios secundarios, siempre que presente un examen de ingreso en Física, Química y Botánica.

Art. 36.—Las materias requeridas para obtener el título de Licenciado en Medicina son:

- 1.—Física médica y biológica.
- 2.—Química médica y biológica.
- 3.—Parasitología.
- 4.—Anatomía descriptiva y topográfica.
- 5.—Fisiología.
- 6.—Histología.
- 7.—Higiene.
- 8.—Medicina legal y Toxicología.
- 9.—Patología general.
- 10.—Patología externa.
- 11.—Patología interna.
- 12.—Obstetricia.
- 13.—Anatomía patológica.
- 14.—Bacteriología.
- 15.—Materia médica y Farmacología.
- 16.—Terapéutica médica y quirúrgica.
- 17.—Medicina operatoria.
- 18.—Clínica médica.
- 19.—Clínica obstétrica.
- 20.—Clínica quirúrgica.
- 21.—Pediatria.
- 22.—Enfermedades sifilíticas y cutáneas.

Art. 37.—Para ser admitido á los exámenes necesarios para obtener el título de Licenciado en Medicina, el aspirante debe presentar título de Bachiller en Ciencias Físicas y Naturales, ú otro.

Bachillerato de los estudios secundarios, debiendo presentar en el último caso examen de admisión en Biología general, Química, Física, Botánica, y Zoología.

Art. 38.—No se expedirá título de Licenciado en Medicina al candidato que no demuestre haber practicado por lo menos durante dos años en un hospital ó en la clínica de un médico.

Art. 39.—Las asignaturas requeridas para obtener el título de Doctor en Medicina son:

- 1.—Patología Intertropical.
- 2.—Psiquiatría.
- 3.—Oto-rino-Laringología.
- 4.—Ginecología.
- 5.—Oftalmología.
- 6.—Historia de la Medicina.
- 7.—Deontología y Derecho Médico.

Una vez aprobado en los exámenes de esas materias, el aspirante debe presentar y discutir una tesis pertinente á una cualquiera de las asignaturas de la Licenciatura ó del Doctorado.

Art. 40.—Para ser admitido á los exámenes requeridos para obtener el título de Doctor en Medicina, el aspirante debe presentar título de Licenciado en Medicina.

CAPITULO VI.

DEL RAMO DE CIENCIAS POLITICAS DE LOS ESTUDIOS UNIVERSITARIOS.

Art. 41.—En el ramo de Ciencias Políticas de los estudios universitarios se conceden los siguientes títulos:

- 1.—El de Notario.
- 2.—El de Licenciado en Derecho.
- 3.—El de Doctor en Derecho.

Art. 42.—Las asignaturas requeridas para obtener el título de Notario son:

- 1.—Prolegómenos del Derecho.
- 2.—Derecho Civil. (Estatuto personal, libro 1º del Código Civil; estatuto real, libro 2º. del Código Civil; estudio sobre las Sucesiones, Donaciones, Testamentos; Teoría General de las Obligaciones y prueba de las mismas;

regímenes notariales y materias del libro 3o. del Código Civil pertinentes a las funciones de los Notarios.)

- 3.—Derecho Comercial (Título 1º del Código de Comercio; estudio sobre las sociedades de comercio, letras de cambio, pagaré a la orden y materias del libro 1º del Código de Comercio relativas a las funciones de los Notarios)
- 4.—Procedimiento Civil (Libros 1º y 2º de la 2ª Parte del Código de Procedimiento Civil.)
- 5.—Derecho Penal (Libro 3º del Código Penal).
- 6.—Legislación dominicana sobre Conservación de Hipotecas, Partición de terrenos Comuneros y Registro de la Propiedad Territorial.
- 7.—Práctica Notarial.

Art. 43.— Para ser admitido a los exámenes requeridos para obtener el título de Notario, el Candidato debe presentar Certificado Oficial de Suficiencia en la sección de estudios secundarios comunes.

Art. 44.—No se otorgará título de Notario al aspirante que no demuestre haber practicado por lo menos durante un año en la oficina de un Notario o en la de un Abogado.

Art. 45.—Las materias requeridas para obtener el título de Licenciado en Derecho Civil son:

- 1.—Derecho Constitucional.
- 2.—Derecho Civil.
- 3.—Derecho Penal.
- 4.—Legislación administrativa dominicana.
- 5.—Derecho Comercial.
- 6.—Derecho Internacional Público.
- 7.—Derecho Internacional Privado.
- 8.—Procedimiento Civil.
- 9.—Procedimiento Criminal.

Art. 46.—Para ser admitido a los exámenes requeridos para obtener el título de Licenciado en Derecho, el aspirante debe presentar título de Bachiller en Filosofía y Letras, ú otro Bachillerato de los estudios secundarios, debiendo presentar en el último caso un certificado de aprobación en Latín, Filosofía y Elementos de Literatura.

Art. 47.—No se otorgará título de Licenciado en Derecho al aspirante que no demuestre haber practicado por lo menos duran-

te un año en la oficina de un Abogado, o haber desempeñado por igual tiempo el cargo de Fiscal.

Art. 48.—Las materias requeridas para obtener el título de Doctor en Derecho son:

- 1.—Economía Política y Ciencia Económica.
- 2.—Derecho Romano.
- 3.—Criminología Positiva.
- 4.—Filosofía del Derecho.
- 5.—Legislación Civil comparada.
- 6.—Legislación Penal comparada.
- 7.—Historia del Derecho.

Una vez terminados los exámenes de esas materias, el aspirante debe presentar y discutir una tesis pertinente a una cualquiera de las asignaturas de la Licenciatura o del Doctorado.

Art. 49.—Para ser admitido a los exámenes necesarios para obtener el título de Doctor en Derecho, el aspirante debe presentar título de Licenciado en Derecho.

CAPITULO VII.

DEL RAMO DE CIENCIAS FÍSICAS Y MATEMATICAS DE LOS ESTUDIOS UNIVERSITARIOS.

Art. 50.— En el ramo de Ciencias Físicas y Matemáticas de los estudios universitarios se conceden los siguientes títulos:

- 1.—El de Agrimensor.
- 2.— El de Ingeniero Topógrafo.
- 3.—El de Maestro de Obras.
- 4.—El de Licenciado en Ciencias Físicas y Matemáticas.
- 5.—El de Ingeniero de Caminos y Puentes.
- 6.—El de Ingeniero Civil.
- 7.—El de Ingeniero de Minas.
- 8.—El de Arquitecto.

Art. 51.—Las asignaturas requeridas para obtener el título de Agrimensor son:

- 1.—Álgebra Superior.

- 2.—Trigonometría, incluyendo manejo de Tablas de Logaritmos.
- 3.—Nociones de Geometría Descriptiva.
- 4.—Dibujo Lineal y Topográfico.
- 5.—Topografía.
- 6.—Agrimensura.
- 7.—Agrimensura legal.
- 8.—Manejo de Instrumentos.

Art. 52.—Las materias requeridas para obtener el título de Ingeniero Topógrafo son:

- 1.—Nociones de Cálculo Diferencial.
- 2.—Nociones de Cálculo Integral.
- 3.—Nociones de Geometría Analítica.
- 4.—Elementos de Astronomía Matemática.
- 5.—Geodesia.
- 6.—Prácticas geodésicas.
- 7.—Estudios de Irrigación.

Art. 53.—Las materias requeridas para obtener el título de Maestro de Obras son:

- 1.—Nociones de Cálculo Integral.
- 2.—Nociones de Cálculo Diferencial.
- 3.—Nociones de Geometría Analítica.
- 4.—Nociones de construcciones civiles.
- 5.—Resistencia de Materiales.
- 6.—Resistencia de Materiales aplicada al Cemento Armado.
- 7.—Dibujo de Adorno.
- 8.—Nociones de Mecánica Aplicada.
- 9.—Arquitectura (Ordenes arquitectónicos.)
- 10.—Estudios sobre calces, mezclas y morteros.
- 11.—Proyectos de construcciones urbanas.

Art. 54.—Para ser admitidos a los exámenes requeridos para obtener el título de Ingeniero Topógrafo o el de Maestro de Obras, los aspirantes deben poseer título de Agrimensor.

Art. 55.—No se otorgarán los títulos de Agrimensor, Ingeniero Topógrafo o maestro de Obras a los aspirantes que no demuestren haber practicado por lo menos durante seis meses ba-

jo la dirección de un Agrimensor o de un Ingeniero, respectivamente.

Art. 56.—Las materias requeridas para obtener el título de Licenciado en Ciencias Físicas y Matemáticas son:

- 1.—Trigonometría, incluyendo Manejo de Tablas de Logaritmos.
- 2.—Álgebra Superior.
- 3.—Cálculo Diferencial.
- 4.—Cálculo Integral.
- 5.—Geometría Analítica.
- 6.—Física Matemática.
- 7.—Mecánica Racional.
- 8.—Geometría Descriptiva y Estereotomía.
- 9.—Dibujo lineal.
- 10.—Dibujo Topográfico.
- 11.—Química.
- 12.—Astronomía Matemática.

Art. 57.—Las materias requeridas para obtener el título de Ingeniero de Caminos y Puentes son:

- 1.—Topografía.
- 2.—Estudios de Carreteras.
- 3.—Estudios de Ferrocarriles.
- 4.—Estudios de Puentes.
- 5.—Resistencia de Materiales.
- 6.—Resistencia de Materiales aplicada al Cemento Armado.

Art. 58.—Las materias requeridas para obtener el título de Ingeniero Civil son:

- 1.—Topografía.
- 2.—Geodesia.
- 3.—Estudios de Puentes.
- 4.—Estudios de Caminos en general.
- 5.—Estudios de Acueductos.
- 6.—Resistencia de Materiales.
- 7.—Resistencia de Materiales aplicada al Cemento Armado.
- 8.—Mecánica Aplicada, incluyendo Estática Gráfica.
- 9.—Prácticas Geodésicas y Estudios de Irrigación.
- 10.—Construcciones Civiles en general.

Art. 59.—Las materias requeridas para obtener el título de Ingeniero de Minas son:

- 1.—Topografía.
- 2.—Dibujo lineal y topográfico aplicado a las minas.
- 3.—Química aplicada a la minería.
- 4.—Mineralogía.
- 5.—Metalurgia.
- 6.—Resistencia de Materiales.
- 7.—Puentes y Viaductos.
- 8.—Geología y Paleontología.
- 9.—Física Industrial.
- 10.—Explotación de Minas.

Art. 60.—Las materias requeridas para obtener el título de Arquitecto son:

- 1.—Lavado de Planos.
- 2.—Dibujo arquitectónico.
- 3.—Arquitectura.
- 4.—Historia del Arte.
- 5.—Resistencia de Materiales aplicada a la construcción de Edificios Públicos y Privados.
- 6.—Higiene y saneamiento de las construcciones.
- 7.—Resistencia de Materiales aplicada al Cemento Armado.
- 8.—Proyectos de Obras.
- 9.—Mecánica aplicada, incluyendo Estática Gráfica.
- 10.—Modelado, Perspectiva y Sombras.

Art. 61.—Para ser admitidos a los exámenes para obtener los títulos de Ingeniero de Caminos y Puentes, Ingeniero Civil, Ingeniero de Minas o Arquitecto, los aspirantes deben poseer el título de Licenciado en Ciencias Físicas y Matemáticas.

Art. 62.—No se otorgará título de Ingeniero Civil, Ingeniero de Caminos y Puentes, Ingeniero de Minas o Arquitecto, a los aspirantes que no demuestren haber practicado por lo menos durante un año bajo la dirección de un Ingeniero o Arquitecto.

Art. 63.—Para ser admitidos a los exámenes requeridos para obtener el título de Agrimensor o el de Licenciado en Ciencias Físicas y Matemáticas, los aspirantes deben poseer título de Bachiller en Ciencias Físicas y Matemáticas, u otro Bachillerato de los estudios secundarios, debiendo en este último caso presen-

tar certificado de aprobación en Algebra elemental, Geometría plana y en el espacio, Trigonometría rectilínea y esférica, Astro-
nomía y Física.

CAPITULO VIII.

DE LOS EXAMENES.

Art. 64.—La facultad de examinar y conferir Certificados y Títulos Oficiales correspondientes a la enseñanza primaria, a la secundaria, a la normalista, a la vocacional y a la especial corresponde al Consejo Nacional de Educación.

Art. 65.—El Consejo Nacional de Educación nombra jurados examinadores y los inviste de las facultades necesarias para conducir exámenes oficiales en una cualquiera de las ramas de los estudios indicados; o inviste a las Juntas Departamentales de Enseñanza y a las Juntas Comunales de Enseñanza o al Superintendente de Enseñanza, a los Intendentes de Enseñanza y a los Inspectores de Instrucción Pública, de la facultad de escoger y nombrar jurados examinadores que conduzcan exámenes oficiales en las ramas de los estudios que señale el Consejo Nacional.

Art. 66.—No puede el Consejo Nacional de Educación investir a ningún establecimiento docente de la facultad de conducir exámenes oficiales sino cuando el establecimiento reúna las condiciones siguientes:

1º—Que sea de índole estrictamente oficial, y que los nombramientos de todos los docentes hayan sido hechos de conformidad con las reglas establecidas para nombrar los docentes del servicio público escolar;

2º—Que por lo menos la mitad de los docentes posean los Certificados o Títulos que se obtienen mediante esos exámenes;

3º—Que el establecimiento haya ofrecido satisfactoriamente docencia durante un año lectivo en las materias en que se le capacita para examinar;

4º—Que la organización del establecimiento sea tal, que ofrezca garantías ciertas de que los exámenes sean celebrados satisfactoriamente.

Art. 67.—El Consejo Nacional de Educación en cualquier momento puede retirar la facultad de conducir exámenes oficiales que hubiere conferido a cualquier establecimiento docente.

Art. 68.—Los exámenes correspondientes a cualquier ra-

ma de los estudios universitarios se celebran en la Universidad de Santo Domingo, de conformidad con esta ley y con los reglamentos del Consejo Universitario.

Art. 69.—Los temas sobre los cuales deba versar cualquier examen oficial que no sea de carácter práctico, ya sea escrito u oral, deben ser escogidos al azar, o en tal forma que no sea la voluntad del examinador la que decida el punto del examen. Se exceptúan de esta regla los exámenes de la enseñanza primaria.

Art. 70.—Son nulos de pleno derecho los exámenes que se hayan efectuado con violación de lo que dispone el artículo anterior. La nulidad puede ser invocada por cualquier persona interesada siempre que no hayan transcurrido veinte días a contar del en que se le notificó el resultado del examen.

Art. 71.—El estudiante que haya dejado transcurrir cinco años consecutivos sin presentarse a exámenes, debe sufrir un examen recapitulatorio en las materias que tenga aprobadas antes de ser admitido a los exámenes de nuevas materias, y si el examen recapitulatorio demuestra que ha olvidado las materias aprobadas, deberá presentarse a examen regular en cada una de ellas, nuevamente. Para los estudiantes que a la publicación de esta ley tuvieran aprobada parte de una disciplina de cualquiera rama de los estudios, el plazo de cinco años a que se refiere este artículo empieza a contarse desde la fecha de la publicación de esta ley.

LEY SOBRE ENSEÑANZA UNIVERSITARIA.

CAPITULO I.

FACULTADES Y ESCUELAS.

Art. 1º—La Universidad de Santo Domingo suministra la enseñanza Universitaria Oficial y examina para otorgar títulos Universitarios.

Art. 2º—La Universidad comprende cuatro Facultades y tres Escuelas que son:

- Facultad de Derecho.
- Facultad de Medicina.
- Facultad de Farmacia.
- Facultad de Matemáticas.
- Escuela de Odontología.

Escuela de Obstetricia.

Escuela del Notariado.

La Escuela de Obstetricia y la del Notariado estarán temporalmente adscritas a las Facultades de Medicina y de Derecho respectivamente.

Art. 3.—Las materias que se cursan en las diferentes Facultades y Escuelas son las que figuran en la Ley de Estudios.

CAPITULO II.

DEL REGIMEN DE LA UNIVERSIDAD.

Art. 4º—En la Universidad habrá un Rector y tantos Catedráticos cuantos fueren necesarios para dar la enseñanza correspondiente a las Facultades y Escuelas que la componen, y serán todos de nombramiento del Consejo Nacional de Educación.

CAPITULO III.

DEL RECTOR.

Art. 5.—El Rector es el órgano ejecutivo de la Universidad y a él está encomendada su dirección. Para ser Rector se requiere poseer título Universitario de Licenciado o de Doctor:

Son deberes del Rector:

- 1.—Representar la Universidad;
- 2.—Presidir las sesiones del Consejo Universitario;
- 3.—Inspeccionar las Cátedras;
- 4.—Autorizar los gastos ordinarios y extraordinarios de las Facultades y Escuelas y del Personal Administrativo;
- 5.—Conceder licencias hasta de un mes a los Catedráticos;
- 6.—Hacer que los Catedráticos y el personal Administrativo cumplan con sus deberes y obligaciones;
- 7.—Modificar cuando lo crea oportuno los Jurados Examinadores nombrados por los Decanos;
- 8.—Seleccionar, de acuerdo con las reglas que dicte el Consejo Nacional de Educación, las personas que deban llenar vacantes en los cargos de Profesores en las diferentes Facultades y Escuelas de la Universidad, y someter los candidatos a dicho Consejo para su nombramiento.

9.—Nombrar los empleados de Secretaría y todos los empleados subalternos de la Universidad.

Art. 6.—El Rector dura en sus funciones seis años y es nombrado por el Consejo Nacional de Educación.

CAPITULO IV.

DE LOS CATEDRATICOS.

Art. 7.—Son Catedráticos de la Universidad los que al ponerse en vigor esta ley figuren como tales en el cuadro de aquella y los que posteriormente fueren nombrados por el Consejo Nacional de Educación.

Párrafo.—Para ser Catedrático es indispensable poseer un título Universitario.

Art. 8.—El Consejo Nacional de Educación reglamenta todo lo relativo a las licencias y vacaciones del personal universitario.

Art. 9.—Los Catedráticos no podrán ser separados de su cargo, sino por inconducta manifiesta, incapacidad demostrada o por recaer sobre ellos pena aflictiva e infamante, o infamante.

CAPITULO V.

DEL CONSEJO UNIVERSITARIO.

Art. 10.—El Consejo Universitario lo componen el Rector quien lo presidirá, y los Decanos de las Facultades y Escuelas.

Art. 11.—El Consejo Universitario constituye el Gobierno más alto de la Universidad, y son sus atribuciones:

- 1.—Distribuir en cursos académicos las asignaturas de las diferentes Facultades y Escuelas a que se refiere la ley y reglamentar todo lo que se relacione con los estudios de dichos cursos; todo lo concerniente a matrículas, inscripciones y exámenes, de acuerdo con la ley; los actos oficiales de investigación y todo lo relativo al régimen interior de la Universidad;
- 2.—Conocer de los informes y proyectos que presenten las Facultades y Escuelas por medio de los Decanos respectivos, y de los informes, reclamaciones o quejas que puedan presentar los Catedráticos y los estudiantes;
- 3.—Designar al Decano que en ausencia del Rector asuma las funciones de éste;

- 4.—Reglamentar todo lo concerniente a exámenes de reválida;
- 5.—Dictar las medidas disciplinarias que juzgue convenientes, tanto respecto a los estudiantes como a los Catedráticos.

Art. 12.—El Consejo Universitario debe reunirse el primer día laborable de cada mes, en sesión ordinaria, y extraordinariamente cuantas veces lo convoque el Rector ó lo pidan tres de sus miembros.

El Consejo Universitario podrá trabajar siempre con más de la mitad de sus miembros.

CAPITULO VI.

DE LOS DECANOS.

Art. 13.—Habrá un Decano por cada Facultad y por cada Escuela.

Los Decanos serán elegidos por mayoría de votos, y en escrutinio secreto entre los Catedráticos de cada una de las Facultades y Escuelas.

Las Escuelas, mientras estén adscritas a una Facultad, no tendrán Decanos.

Art. 14.—Los Decanos durarán en sus funciones dos años. Sus deberes son:

- 1.—Representar la Facultad o Escuela que presiden;
- 2.—Asistir a las sesiones del Consejo Universitario;
- 3.—Dar cuenta mensualmente al Consejo Universitario de la inasistencia de los Profesores a cátedras y a exámenes;
- 4.—Vigilar la Facultad o Escuela a su cargo a fin de que se mantenga en ella la mejor organización.
- 5.—Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias y las resoluciones emanadas del Consejo Universitario;
- 6.—Dar cuenta mensualmente al Consejo Universitario de la labor académica realizada en ese lapso por su Facultad o Escuela e insinuar las medidas que deban ser tomadas a fin de que esa labor sea más eficiente;
- 7.—Nombrar los Jurados Examinadores.

CAPITULO VII.

DE LOS ESTUDIANTES.

Art. 15.—Para ingresar en la Universidad e inscribirse en una Facultad o Escuela es necesario:

- (a)—Poseer un certificado o diploma justificativo de haber terminado las disciplinas que capacitan para hecr estudios Universitarios;
- (b)—Haber cumplido 16 años de edad;
- (c) Haber pagado el derecho que, en virtud de la ley, se fija para matrícula.

Art. 16. Los estudiantes inscritos están librados del pago de exámenes ordinarios generales.

Art. 17.—Cualquier estudiante libre podrá presentarse a examen de curso en cualquier tiempo mediante el pago del derecho de examen.

Art. 18.—En el caso de no ser aprobado, el estudiante no podrá presentarse nuevamente a examen sino después de tres meses y previo el pago del derecho fijado por el Consejo Universitario para exámenes extraordinarios.

Art. 19.—En el caso de que un estudiante haya sido rechazado dos veces consecutivas en un mismo curso o en las mismas materias, no podrá presentarse a examen sino seis meses después y mediante el pago del doble del derecho de examen.

Si hubiere sido rechazado nuevamente, deberá repetir el curso durante un año como estudiante inscrito.

Art. 20.—Los estudiantes inscritos que en los exámenes reglamentarios hubieren tenido muy buena nota serán liberados del derecho de matrícula en el siguiente año escolar.

Art. 21.—Los estudiantes inscritos que dejaren de asistir a cátedras sin causa justificada durante treinta días seguidos en el año escolar, serán considerados como estudiantes libres.

CAPITULO VIII.

DE LOS EXAMENES DE REVALIDA.

Art. 22.—Las personas, nacionales o no, que posean diplomas extranjeros, de un ramo de estudios de la Enseñanza Universitaria, si desearan rivalidar sus grados o títulos para poder ejercer su profesión, deberán someterse a un examen general,

de acuerdo con la reglamentación que hubiere dado sobre la materia el Consejo Universitario.

Art. 23.—El Consejo Universitario podrá acordar dispensa total o parcial de examen de reválida a los dominicanos que hubieren hecho sus estudios en una Universidad o Escuela extranjera reconocida, y que presentaren certificaciones de estudios o diplomas satisfactorios.

Art. 24.—La persona que hubiere sido reprobada en un examen de reválida podrá repetir su examen a los tres meses si la improbación hubiere sido parcial y á los seis meses si hubiere sido total.

Art. 25.—Todo examen de reválida requiere presentación previa del diploma correspondiente o de un documento o certificación que haga fé ante la Universidad de que es diplomado el que solicita examen de reválida.

CAPITULO IX.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 26.—Los estudiantes de la universidad se regirán en todo por las nuevas leyes.

Art. 27.—Los programas que deben regir durante el año escolar en las Facultades y Escuelas deberán ser presentados por los Catedráticos dentro del primer mes de la apertura de las cátedras.

El Catedrático que faltare a esta obligación no disfrutará de su sueldo mientras no la cumpla.

Art. 28.—Los exámenes extraordinarios serán de cursos completos y no podrán ser por asignaturas sino en el caso de ser completivos o diferidos.

Art. 29.—Cualquier examinando puede recusar hasta dos miembros de su Jurado Examinador.

El Consejo Universitario reglamentará en el término de dos meses a partir de la fecha en que se publique esta ley, el procedimiento que deba seguirse para la recusación.

Art. 30.—La Universidad cobrará por derecho de exámenes extraordinarios no más de \$10, y por derecho de examen de reválida no menos de \$120. Al Consejo Universitario corresponde votar la tarifa.

Art. 31.—La labor docente de la Universidad comenzará el 1º de Octubre y terminará el 30 de Junio. El mes de Julio se

consagrará a exámenes, preferentemente a los generales ordinarios.

CAPITULO X.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 32.—Los estudiantes de término que tengan exámenes pendientes, sufrirán las nuevas pruebas en las asignaturas que les faltaren.

Art. 33.—Para ingresar en un curso inmediato superior no se exigirán materias que estén comprendidas en las disciplinas correspondientes a cursos aprobados en exámenes anteriores.

Las asignaturas que estén comprendidas en cursos aprobados se examinarán en cursos posteriores.

LEY SOBRE EL SEMINARIO CONCILIAR.

Art. 1.—El Seminario Conciliar, creado por la ley del 8 de Mayo de 1848, confiere los siguientes grados:

BACHILLER Y LICENCIADO EN FILOSOFIA, EN TEOLOGIA Y EN DERECHO CANONIGO. Esos grados tienen carácter académico-universitario.

Art. 2.—Las materias de la Facultad de Filosofía son las siguientes: Dialéctica, Lógica, Metafísica, Ontología, Cosmología, Psicología, Teodicea, Etica, Filosofía del Derecho Natural é Historia de la Filosofía.

Art. 3.—Las materias de la Facultad de Teología son las siguientes: Teología Moral, Teología Dogmática y Sagrada Escritura.

Art. 4.—Las materias de la Facultad de Derecho, son las siguientes: Prolegómenos del Derecho en general, Instituciones del Derecho Canónico en particular, Personas, Cosas, Juicios, Delitos, Penas y Censuras eclesiásticos e Historia del Derecho Canónico.

Art. 5.—El Prelado dividirá en años académicos las materias arriba indicadas.

Ciudad de Santo Domingo, R. D., 5 de Abril, 1918.

H. S. KNAPP,
Rear Admiral, U. S. Navy
Military Governor of Santo Domingo.